

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1081/2017

**ACTOR:** HÉCTOR LUIS JAVALOIS  
LORANCA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** CHRISTOPHER  
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete

**Resolución** mediante la cual se desecha de plano el escrito de demanda presentado el veintidós de noviembre del año en curso por el ciudadano Héctor Luis Javalois Loranca. Lo anterior en razón de que el promovente ya había ejercido su derecho a impugnar la determinación por la cual se tuvo por no presentada su manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la elección de la presidencia de la República.

**CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
2. COMPETENCIA .....	6
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO .....	7
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	8
5. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral federal.** En la sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el que se renovará –entre otros cargos– la presidencia de la República.

**1.2. Emisión de la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** En la misma fecha, emitió la Convocatoria a través del Acuerdo INE/CG426/2017, en la cual precisó que el periodo para que la ciudadanía interesada presentara ante la Secretaría Ejecutiva del INE su manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la elección de la presidencia de la

República transcurriría del once de septiembre al ocho de octubre de dos mil diecisiete.

**1.3. Presentación de primera manifestación de intención y requerimiento.** El quince de septiembre, Héctor Luis Javalois Loranca presentó ante el INE un escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente para la renovación de la presidencia de la República junto a diversa documentación, con el propósito de obtener la calidad de aspirante.

El dieciocho de septiembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dictó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017, por el cual le comunicó al ciudadano que su escrito de manifestación de intención carecía de diversos requisitos<sup>1</sup> y, en consecuencia, contaba con cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que fuera notificado, para subsanarlos. Se le apercibió que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado su escrito. El oficio fue notificado personalmente el veintiséis de septiembre.

---

<sup>1</sup> Se le detalló lo siguiente: **1)** que su escrito no correspondía con el formato establecido en la Convocatoria, es decir, el correspondiente al anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, al que se podía acceder electrónicamente; **2)** no proporcionó una cuenta de correo electrónico ni el tipo de cuenta de usuario para autenticarse mediante *Google* o *Facebook*; **3)** no presentó copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil que se exigía; **4)** no se envió copia simple de cualquier documento del Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil; **5)** no se presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil; **6)** no se allegó copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal; y **7)** no se entregó una carta firmada por el aspirante en el que acepte que se le realicen notificaciones vía correo electrónico sobre el uso de la aplicación informática para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

**1.4. Presentación de segunda manifestación de intención, requerimiento y decisión respecto al primer escrito.** El veinticinco de septiembre, el ciudadano presentó un nuevo escrito de manifestación de intención de registrar una candidatura independiente.

El dos de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, mediante el cual manifestó al ciudadano que no presentaba la documentación para acreditar diversos requisitos<sup>2</sup> y, por tanto, se le concedía un plazo de cuarenta y ocho horas para hacerlo. Se le apercibió que de no cumplir con lo requerido su escrito se tendría por no presentado.

Por otra parte, también precisó que ante la falta de respuesta al Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2017 se tuvo por no presentado su primer escrito de manifestación de intención. El oficio le fue notificado de manera personal el tres de octubre siguiente.

**1.5. Ampliación del plazo para presentar los escritos de manifestación de intención.** En la sesión extraordinaria de siete de octubre, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG455/2017, por el que –entre otros aspectos– modificó la base cuarta de la Convocatoria en el sentido de extender al catorce de octubre la fecha límite para que se manifestara la

---

<sup>2</sup> En los mismos términos que en el oficio identificado en el punto 1.3.

intención de postular una candidatura independiente para la renovación de la presidencia de la República.

**1.6. Decisión respecto al segundo escrito de manifestación de intención.** El diez de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dictó el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2731/2017, en el que señaló que ante la falta de cumplimiento del requerimiento que se hizo en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2580/2017, se tenía por no presentado el escrito de manifestación de intención de Héctor Luis Javalois Loranca. Asimismo, le informó sobre la extensión del plazo para manifestar la intención de registrar una candidatura independiente hasta el catorce de octubre. Este oficio le fue notificado personalmente al ciudadano el doce de octubre.

**1.7. Presentación de tercera manifestación de intención y negativa a su solicitud.** El trece de octubre, Héctor Luis Javalois Loranca manifestó nuevamente su intención de obtener el registro de una candidatura independiente para la elección de la presidencia de la República.

El dieciséis de octubre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE emitió el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017, a través del cual –entre otras cuestiones– señaló al ciudadano que se le habían formulado con anterioridad dos requerimientos para que presentara diversa documentación que no allegó junto con sus escritos y que, ante su incumplimiento, no podía ser registrado como

## **SUP-JDC-1081/2017**

aspirante a una candidatura independiente. El oficio le fue notificado al ciudadano el diecinueve de octubre siguiente.

**1.8. Presentación de un primer medio de impugnación y desechamiento.** El seis de noviembre, Héctor Luis Javalois Loranca presentó un escrito para controvertir la determinación que se identificó en el punto anterior.

En la sesión celebrada el dieciséis de noviembre de este año, esta Sala Superior dictó una sentencia en el expediente SUP-JDC-1041/2017, en la que determinó desechar el escrito de demanda del ciudadano debido a que lo presentó fuera del plazo legal.

**1.9. Presentación de un segundo medio de impugnación.** El veintidós de noviembre, presentó una segunda impugnación ante la negativa de registrarlo como aspirante a candidato independiente para contender en la elección para la renovación de la presidencia de la República.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque se trata de un medio de impugnación en el que se alega una supuesta violación del derecho a ser votado en relación con la elección de la presidencia de la República y, en específico, con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para contender por dicho cargo de elección popular.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), 89, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios; y en términos de lo resuelto en el Acuerdo sobre la consulta competencial del asunto en esta misma fecha.

### **3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

El promovente señala como autoridades responsables en su escrito de demanda al Consejo General del INE y al Consejero Presidente del mencionado órgano. No obstante lo anterior, de una lectura detallada de la impugnación se aprecia que identifica el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017 como la determinación a partir de la cual se le causó un daño al impedir su participación en los comicios para la renovación de la presidencia de la República, el cual fue dictado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE. Lo anterior porque –a su consideración– se le requirió de nuevo diversa documentación a pesar de que la había entregado de manera oportuna y adecuada.

Además, cabe destacar que el Secretario del Consejo General del INE, al rendir su informe circunstanciado, también identifica como acto reclamado el referido oficio, y de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se hubiese dictado una resolución posterior en relación con la pretensión de Héctor Luis Javalois Loranca de participar en la elección presidencial a

## SUP-JDC-1081/2017

través de una candidatura independiente, lo cual refuerza la identificación del acto reclamado.

En consecuencia, se tendrá como acto impugnado el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017.

### 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues el ciudadano Héctor Luis Javalois Loranca ejerció previamente su derecho de acción en contra de la determinación controvertida y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deban desecharse<sup>3</sup>.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La

---

<sup>3</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión<sup>4</sup>.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto<sup>5</sup>. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, Héctor Luis Javalois Loranca presentó una impugnación el seis de noviembre en contra de lo determinado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE mediante el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2888/2017.

---

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

<sup>5</sup> Con base en la tesis de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Primera Sala; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

## **SUP-JDC-1081/2017**

Reclamó que se le hubiese impedido su participación en el proceso electoral para la presidencia de la República a partir de la negativa de registrarlo como aspirante a una candidatura independiente.

Esa impugnación fue resuelta en la sesión celebrada por esta Sala Superior el dieciséis de noviembre del año en curso, en el sentido de desechar el escrito de demanda debido a que se apreció que fue presentado fuera del plazo general de cuatro días que establece la ley para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

De este modo, con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente, Héctor Luis Javalois Loranca ejerció en su momento su derecho de acción respecto a la determinación que nuevamente pretende reclamar en el presente juicio. En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, debe desecharse de plano su escrito.

### **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis y de

